



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 1151 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 09 OCT. 2019

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 627 - 2019  
 CUT : 114423 - 2019  
 IMPUGNANTE : Magdalena Loyola Fabian  
 MATERIA : Licencia de Uso de Agua  
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Vista Alegre  
 POLÍTICA : Provincia : Nasca  
 Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Magdalena Loyola Fabian contra la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA-CH.CH A, debido a que la solicitud de licencia de uso de agua no cumple con el requisito referido a la presentación del instrumento de gestión ambiental de la actividad.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Magdalena Loyola Fabian contra la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 08.05.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2521-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.12.2018, que resolvió desestimar su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Magdalena Loyola Fabian solicita que se revoque los efectos de las Resoluciones Directorales N° 2521-2018-ANA-AAA-CH.CH y N° 644-2019-ANA-AAA-CH.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Magdalena Loyola Fabian sustenta su recurso impugnatorio indicando lo siguiente:

3.1. La administración no puede exigirle la presentación de la certificación ambiental, pues esta corresponde unicamente para nuevos proyectos (carácter preventivo) y no para actividades en curso (carácter correctivo), precisando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento solo exige certificación ambiental y no otros instrumentos de gestión ambiental para la obtención de una licencia.

3.2. La pequeña agricultura no se encuentra en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y, en todo caso, si la administración tiene dudas sobre la exigencia de la certificación ambiental, debió realizar la consulta al sector correspondiente, no correspondiendo realizar interpretaciones sobre la normatividad ambiental.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La señora Magdalena Loyola Fabian, mediante el escrito ingresado el 20.08.2018, solicitó ante



la Administración Local de Agua Grande, la acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización, respecto de un pozo tubular ubicado en el sector de Pampa de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca y departamento de Ica, para el riego de sus predios identificados con UC 061429, 0614288 y 061427.

A su solicitud adjuntó la siguiente documentación:

- Copia literal de la partida electrónica N° 11017306 que pertenece al predio con UC 061427.
- Estudio hidrogeológico para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea.
- Memoria descriptiva para la regularización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico subterráneo.
- Memoria descriptiva para la regularización de licencia de uso de agua subterránea.

4.2. Con la Carta N° 809-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 18.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha comunicó a la señora Magdalena Loyola Fabian que su solicitud había sido observada, requiriéndole que cumpla con presentar la siguiente documentación:

- Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma (presentar cargo de inicio de trámite en la DGAAA).
- Acreditar la propiedad de los predios con UC 061428 y 061429.
- Cálculo de la demanda de agua.

4.3. La señora Magdalena Loyola Fabian, con el escrito ingresado el 10.10.2018, Dirección General de Asuntos Ambiental Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego presentó la siguiente documentación:

- Copia del cargo de presentación de una "Consulta sobre necesidad de tramitar certificación ambiental para una actividad agrícola en curso de 4.5 ha de cultivo de cebolla" presentada por la señora Magdalena Loyola Fabian ante la Dirección General de Asuntos Ambiental Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego el 05.10.2018.
- Copia literal de las partidas electrónicas N° 11017306, N° 11017322 y N° 11017323.
- Cálculo de demanda de agua.

4.4. El área técnica y legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante el Informe Técnico N° 535.2018.ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 19.12.2018 y el Informe Legal N° 462-2018-ANA-AAA-CH.CH-AL/JRYH de fecha 20.12.2018, respectivamente, recomendaron desestimar la solicitud presentada por la señora Magdalena Loyola Fabian, pues no había cumplido con presentar la certificación ambiental del proyecto.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la Resolución Directoral N° 2521-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.12.2018, notificada el 05.04.2019, resolvió desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, por no haber cumplido la administrada con presentar la certificación ambiental del proyecto.

4.6. La señora Magdalena Loyola Fabian, con el escrito ingresado el 29.04.2019, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2521-2018-ANA-AAA-CH.CH, señalando que el director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha hizo declaraciones públicas a los medios de comunicación señalando que se darán todas las facilidades para formalizar o regularizar los usos de agua en áreas menores a 10 ha. Adjuntó un CD conteniendo



las referidas declaraciones en calidad de nuevo me dio probatorio.

Asimismo, la administrada señaló que se debe tener en cuenta que el pozo materia del procedimiento se encuentra inventariado.

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chinchá, mediante la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 08.05.2019, notificada el 27.05.2019, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2521-2018-ANA-AAA-CH.CH, señalando que las declaraciones realizadas constituyen únicamente una opinión respecto de la problemática social que existe sobre el uso del agua.
- 4.8. Con el escrito ingresado el 14.06.2019, la señora Magdalena Loyola Fabian interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA-CH.CH, acorde con los fundamentos indicados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución. Asimismo, solicitó se programe fecha para informe oral.
- 4.9. Con fecha 08.07.2019, se llevó a cabo el informe oral solicitado por la señora Magdalena Loyola Fabian, contando con la presencia de su apoderado el señor Félix Arturo Sánchez De Lama, conforme se aprecia de la constancia de asistencia que obra en el expediente administrativo.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso impugnatorio

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del otorgamiento de la licencia de uso de agua

El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos señala que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.

- 6.2. El artículo 45° de la referida Ley señala que los derechos de uso de agua son:

- a) Licencia.
- b) Permiso.
- c) Autorización.



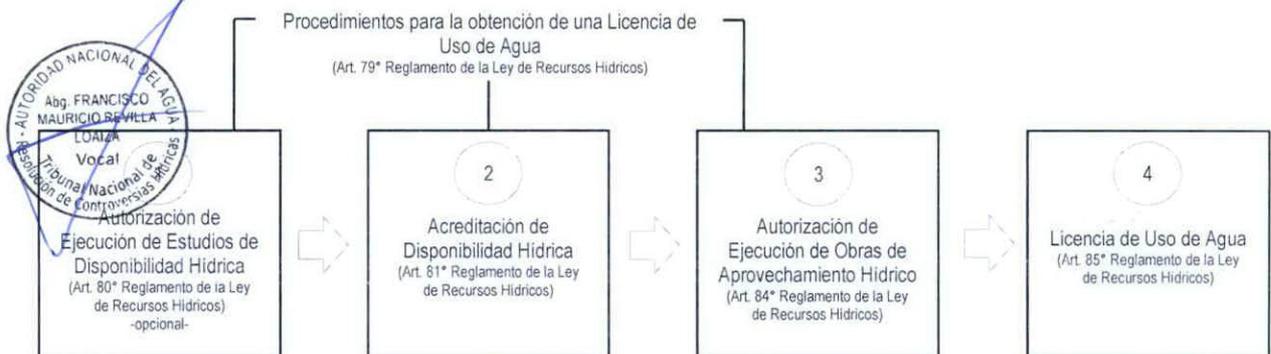
- 6.3. El artículo 47° de la citada ley define la licencia de uso de agua como aquel derecho mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga.
- 6.4. El artículo 54° de la mencionada ley establece que la solicitud de licencia de uso de agua es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes:

- El uso al que se destine el agua;
- La fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;
- La ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;
- El volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada;
- **Certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;**
- La especificación de las servidumbres que se requieran; y
- Acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.



- 6.5. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos establece que, para el otorgamiento de licencia de uso de agua, el administrado debe tramitar previamente los siguientes procedimientos administrativos:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.



Fuente: Elaboración propia

- 6.6. Los requisitos específicos que todo administrado debe observar al momento de tramitar una licencia de uso de agua o alguno de sus procedimientos previos, se encuentran claramente establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispositivo legal que ha tenido en cuenta los requisitos generales indicados en el artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos.



- 6.7. Es importante precisar que el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la autorización de ejecución de obras es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental de la actividad para la cual se destinará el uso del agua, por lo que los administrados que pretendan obtener la referida autorización deberán presentar la certificación ambiental o el instrumento de gestión ambiental que corresponda para la procedencia de su solicitud.
- 6.8. En el sector agricultura, los instrumentos de gestión ambiental se encuentran establecidos en el artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario:
- a) **Evaluación Ambiental Estratégica (EAE):** Para las Políticas, Planes y Programas Públicos del Sector Agrario y en concordancia con el Reglamento de la Ley SEIA y otras normas complementarias.
  - b) **Evaluación del Impacto Ambiental:** Para la clasificación de proyectos de inversión, según corresponda, de acuerdo a los impactos ambientales negativos significativos que el proyecto pueda causar sobre el ambiente y/o a los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna), las cuales pueden tener una de las siguientes categorías:
    - Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
    - Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
    - Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).
  - c) **Informe de Gestión Ambiental (IGA):** Para proyectos de inversión no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir aquellos que no se encuentren en el Listado en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA y sus actualizaciones.
  - d) **Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA):** Para actividades en curso, de acuerdo a la escala de la actividad y al impacto negativo que pueda estar causando sobre el ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna).
  - e) **Plan de Cierre y/o Abandono:** Para proyectos de inversión y/o actividades, de tal forma que al cierre de su funcionamiento garantice que no subsistan impactos ambientales negativos.



#### Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.9. La señora Magdalena Loyola Fabian, mediante el escrito ingresado el 20.08.2018, solicitó ante la Administración Local de Agua Grande, la acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización, respecto de un pozo tubular ubicado en el sector de Pampa de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca y departamento de Ica, para el riego de sus predios identificados con UC 061429, 0614288 y 061427.

De acuerdo con lo expuesto por la administrada, queda probado que el caso submateria corresponde a un pedido que tiene como finalidad legitimar el uso del agua proveniente de un pozo a tajo abierto para una actividad productiva agrícola en curso.

- 6.10. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, mediante la Resolución Directoral



N° 2521-2018-ANA-AAA-CH.CH, confirmada mediante la Resolución Directoral N° 644-2018-ANA-AAA-CH.CH, resolvió desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía regularización, por no haber cumplido la administrada con presentar el instrumento de gestión ambiental.

- 6.11. Si bien en la actualidad no se cuentan con disposiciones normativas vigentes que permitan legalizar usos clandestinos de agua (vía Formalización o Regularización); ello no impide que los interesados puedan apersonarse a esta Autoridad Nacional a tramitar su pedido como un nuevo derecho de uso de agua, sometiéndose a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación ilegal del recurso hídrico (a través de los procedimientos administrativos sancionadores que deberán iniciarse con el simple mérito de la presentación de una solicitud en donde se ponga de manifiesto el uso ilegal del agua); y además, dando cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el numeral 6.5 de la presente resolución.
- 6.12. En virtud de lo expuesto, la señora Magdalena Loyola Fabian debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece lo siguiente:



«85.1 La Licencia de Uso de Agua se otorga al titular de la Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas [...]».

- 6.13. Ahora bien, para ser considerada titular de una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico (como presupuesto para la obtención de una licencia de uso de agua) la interesada debió acreditar previamente que contaba con la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental y que, en el presente caso, sería una Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), teniendo en cuenta que ya se viene desarrollando la actividad productiva agrícola para la cual se destina el uso del agua subterránea. Asimismo, si la administrada consideraba que para el desarrollo de sus actividades no le era exigible ningún instrumento de gestión ambiental, debió presentar un pronunciamiento emitido por la entidad competente indicando tal situación, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



En este sentido, no obrando en el expediente administrativo la documentación indicada, existe certeza de que la señora Magdalena Loyola Fabian no acredita haber cumplido las condiciones legales para poder acceder al derecho de uso de agua solicitado; y siendo esto así, quedan desvirtuados los argumentos de la impugnante; razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio presentado contra la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1151-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.10.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Magdalena Loyola Fabian



contra la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua



*[Handwritten signature]*  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



*[Handwritten signature]*  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



*[Handwritten signature]*  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL